



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 002068-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3184-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ZEVALLOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ZEVALLOS contra la Resolución Directoral Nº 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 13 de julio de 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 29 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

- Mediante Resolución Directoral Nº 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 13 de julio de 2018¹, la Unidad de Gestión Educativa Local Maynas, en adelante la Entidad, resolvió imponer la medida de separación preventiva al señor GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ZEVALLOS, docente nombrado de la Institución Educativa Nº 6010194 “Maria Socorro Mendoza”, en adelante el impugnante, mientras dure la investigación fiscal o se resuelva su situación judicial en relación a la denuncia judicial por presuntos actos contra el pudor en agravio de una menor de edad de iniciales P.N.S.D., en virtud a lo previsto en el artículo 44º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial², concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 86º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED³.

¹ Notificada al impugnante el 16 de julio de 2018.

² **Ley Nº 29944- Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 44º. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente”.

³ **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

“Artículo 86º.- Medidas preventivas y retiro



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no estar conforme con la decisión de la Entidad, el 18 de julio de 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, solicitando se declare fundada, argumentando que la misma vulnera el principio de cosa decidida, y se le está iniciando un nuevo proceso por hechos en los que ha sido sancionado anteriormente con la sanción administrativa de cese temporal por doce (12) meses, y ese último ha quedado administrativamente firme al haberse confirmado la sanción impuesta por la segunda instancia del Tribunal del Servicio Civil.
3. Con Oficio N° 772-2018-GRL-DREL-UGEL-M/AAJ, la Jefatura del Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se declare fundada su apelación y se revoque la Resolución Directoral N° 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, a través de la cual la Entidad resolvió adoptar la medida de separación preventiva al impugnante en virtud de la existencia de una denuncia judicial en su contra.
5. Ahora bien, sobre el particular es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone

86.1 El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44 de la Ley, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. En caso el Director de Institución Educativa no efectúe dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.

86.3 La Medida de Separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial.

(...)”.

⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

6. Sin embargo, el numeral 2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
7. En el caso bajo análisis, esta Sala considera pertinente, antes de abordar la naturaleza del acto que se ha impugnado, brindar algunos alcances respecto a la figura de separación preventiva de los docentes por la causal de existir una denuncia judicial.
8. Sobre el particular, el artículo 44º de la Ley Nº 29944 establece medidas preventivas a aplicarse a los docentes en determinados supuestos, así expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 44. Medidas preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente”.

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

⁵**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, el artículo 86° del Reglamento de la Ley N°29944, establece que: **“En caso el Director de la Institución Educativa no efectúe dicha separación, el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva.**
La medida de separación preventiva y el retiro culmina con la conclusión del proceso administrativo o proceso judicial”.
10. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 29° de la Norma Técnica: “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU⁶, establece que debe entenderse como “denuncia judicial” a “aquella noticia criminal (hecho que reviste carácter de delito) que es puesta en conocimiento de la autoridad policial o fiscal para su investigación”.
11. Así que, al contarse en el expediente administrativo con documentación que acredita que a nivel fiscal se está investigando al impugnante por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor (denuncia judicial) en agravio de una menor de edad, se justificaba la decisión de la Entidad de aplicar, a través de la Resolución Directoral N° 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, la medida de separación preventiva de la Institución Educativa hasta que culmine el proceso judicial correspondiente.
12. Ahora bien, respecto a la naturaleza del acto que se impugna, y en razón a lo expuesto anteriormente, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra la Resolución Directoral N° 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D que disponía su separación preventiva; la cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

⁶ Resolución Viceministerial 091-2015-MINEDU

“Artículo 29°.- Medidas Preventivas y retiro

29.1 El director de la institución educativa, bajo responsabilidad funcional aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos, dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. Esta medida de efectúa a través de una resolución debidamente motivada.

Entiéndase, por denuncia judicial, aquella noticia criminal (hecho que reviste carácter de delito) que es puesta en conocimiento de la autoridad policial o fiscal para su investigación penal. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino un acto que se emite para salvaguardar los intereses de la Institución Educativa ante casos especialmente graves establecidos en la normativa de la materia.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo; por el contrario, constituye un acto excepcional en razón a la existencia de una denuncia judicial.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; ya que no ha sido sancionado administrativamente, sino separado de forma preventiva, no constituyendo esta una medida gravosa que afecte sus intereses, garantizándose además el pago de sus haberes.
13. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 13 de julio de 2018, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta; dejando a salvo su derecho a impugnar el acto a través del cual se le imponga la sanción disciplinaria, de ser el caso.
14. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁷ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10.- Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13.- Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ZEVALLOS contra la Directoral N° 007429-2018-GRL-DREL-UGEL-MAYNAS-D, del 13 de julio de 2018, emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS; debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ZEVALLOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL MAYNAS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

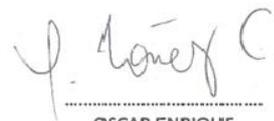
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A12/CP1